"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja **2401074**

Materia Infancia y adolescencia

Asunto Infancia y adolescencia. Protección jurídica. Ofrecimiento para acogimiento permanente o adopción.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 14/03/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401074. La persona interesada presentaba una queja por la falta de respuesta a su escrito de alegaciones a la Conselleria de Servicios Sociales, igualdad y Vivienda de fecha 23/01/2024, como respuesta al trámite de audiencia referente a la suspensión del régimen de visitas que el menor de edad que tienen acogido venía manteniendo con sus progenitores y abuelos paternos y maternos en el PEF (Punto de encuentro familiar) prácticamente desde el inicio del acogimiento, y que se habían desarrollado de forma positiva.

En el mismo escrito de alegaciones se ofrecían para el acogimiento permanente o la adopción abierta del menor de edad.

Por ello, el 21/03/2024 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En su informe de fecha 02/05/2024, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda exponía, en resumen, que:

- En fecha 20/02/2024 se realiza revisión del plan de protección y se valora que las circunstancias que dieron lugar a la declaración de desamparo del niño siguen existiendo, puesto que los progenitores, aun firmando el PISEF (Proyecto de Intervención Social, Educativo y Familiar), no han cumplido con sus objetivos.
- Habiendo transcurrido un año y 6 meses, la Comisión de Protección a la Infancia y Adolescencia (en adelante CPIA), en sesión ordinaria del 28 de febrero del 2024, acordó elevar a la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares (en adelante CAAF) la **propuesta de guarda con fines de adopción** del menor de edad, puesto que no existe posibilidad de retorno del niño con su familia de origen, y velando por el interés superior de la persona menor de edad se propone una medida estable y definitiva.
- **No se ha constatado perjuicio físico o psíquico para la persona menor de edad acogida con respecto a la evolución de las visitas mantenidas**. Sin embargo, atendiendo al pronóstico de no reagrupación familiar y a la vista de la propuesta por parte de la CPIA para la guarda con fines de adopción, se procede a suspender las visitas con sus progenitores, abuelos maternos y paternos.
- Se ha notificado a los interesados la resolución de suspensión de visitas (recibí de fecha 24/03/2024).
- Con fecha de notificación 09/04/2024 **se les da respuesta mediante oficio** al escrito de fecha 23/01/2024 en el que solicitan el acogimiento permanente o la adopción abierta del menor de edad.

- En dicho escrito se indica que el ofrecimiento de esta familia se tendrá en cuenta cuando el caso de la persona menor de edad se eleve a la CAAF, que es la competente en esta materia.
- **No se menciona en dicho escrito la posibilidad de promover una adopción abierta,** a pesar del vínculo existente con la familia biológica.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. Sin embargo, no presentó ninguna alegación.

2 Conclusiones de la investigación

En la presente queja se describe la situación de un menor de edad, declarado en desamparo unos días después de su nacimiento, el 04/08/2022, y en acogimiento temporal desde el 22/09/2022.

Durante este tiempo el menor de edad ha mantenido visitas con sus progenitores y abuelos, positivas a juicio de la familia acogedora y sin perjuicio físico o psíquico para la persona menor de edad, para la Conselleria.

Ante el fracaso del plan de intervención con la familia biológica y la necesidad de adoptar una medida estable y definitiva con el menor de edad, se va a proponer a la Comisión de alternativas familiares y adopción (CAAF) la propuesta de adopción.

Si bien, en la queja se planteaba la falta de respuesta a las alegaciones presentadas por la familia, **hecho que ya ha sido atendido por la Conselleria**, respondiendo a la familia, desde el Sindic de greuges debemos hacer notar que dicha respuesta no atiende todos los aspectos planteados por la familia en sus alegaciones.

De hecho, en el escrito remitido a la familia acogedora, se menciona que la propuesta de adopción sin ofrecimiento previo (Art. 151.1 de la Ley 26/2018) sería evaluada por la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares (CAAF), pero nada se dice sobre **la posibilidad de considerar la promoción de una adopción abierta**.

Constatada la imposibilidad de retorno del menor de edad con la familia de origen, y la necesidad de que se adopte con el menor una medida estable y definitiva, la pregunta que se suscita es si para ello sería aconsejable forzar una ruptura con las personas con las que actualmente tiene establecido un vínculo afectivo (familia biológica y familia acogedora) y promover una adopción con familia distinta, cuando, tal y como se desprende del informe de la Conselleria, los contactos con la familia biológica, promovidos por la propia Administración, no están ocasionando perjuicios al menor, y existe el deseo y la voluntad de continuidad por parte de la familia de acogida, no solo para adoptar al menor, sino para mantener los contactos con la familia biológica, garantizando la continuidad de los cuidados y de las relaciones socioafectivas, siempre con el punto de mira en el interés superior del menor.

En este sentido, debemos recordar que el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor (LOPJM), modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, establece que el interés superior del menor sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan y primará sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Y añade dicho artículo, en su apartado 3.2., que estos criterios se ponderarán teniendo en cuenta los siguientes elementos generales:

> c) El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.
> d) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.

A su vez, en el artículo 178 de la mencionada ley se incluye la posibilidad de que, pueda mantenerse con algún miembro de la familia biológica alguna forma de relación o contacto a través de visitas o de comunicaciones, a pesar de que, al constituirse la adopción, se extingan los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de procedencia, lo que podría denominarse como adopción abierta.

Por su parte, el artículo 150. 2 y 3 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana establece que:

> 2. La adopción abierta será la forma de adopción preferente siempre que responda al interés de la persona protegida, especialmente, cuando sea posible favorecer mediante esta medida la relación entre hermanas y hermanos biológicos de uno o doble vínculo. Para determinar si la adopción abierta responde al interés de la persona protegida, la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares tendrá en cuenta, además de los criterios generales para su interpretación y ponderación, la relevancia afectiva que las relaciones a preservar tienen para ella, la seguridad emocional que le proporcionan y las consecuencias a largo plazo que su mantenimiento puede tener en el desarrollo de su identidad y en el proceso de vinculación e integración en la familia adoptiva.

Por otro lado, debemos recordar, que el artículo 151.1 de la misma ley, que regula la propuesta de adopción sin ofrecimiento previo, establece que:

> Atendiendo a las singulares relaciones de una persona tutelada por la Generalitat, la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares podrá determinar que ésta responde a su interés, pero solo si se lleva a cabo por una persona o pareja determinada. La propuesta de adopción se pospondrá, en este caso, hasta que se cuente con el consentimiento, a tal efecto, de las personas interesadas y se haya declarado su idoneidad para la adopción.

En este punto de la reflexión, cabría también preguntarse en qué casos considera la Conselleria que las relaciones de la persona tutelada con la familia acogedora son singulares. Y, en consecuencia, si la relación establecida por una persona menor de edad con la familia con la que ha convivido toda su vida y ha establecido vínculos afectivos es o no singular.

Resulta notorio que el ofrecimiento de la familia promotora de la queja se ajusta al ordenamiento jurídico. Además, estaría en línea con la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, y de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro, tal y como se recoge en el artículo 2 de la LOPJM.

A mayor abundamiento, el Decreto 35/2021 de regulación del acogimiento familiar en la Comunitat Valenciana recoge en su artículo 52 que la opinión de las personas acogedoras será tenida en cuenta y valorada por el órgano administrativo competente, sin perjuicio de la competencia de este para adoptar la decisión que convenga al interés del niño, niña o adolescente acogido.

Por otro lado, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de que el interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que les conciernan

2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de atender en un plazo razonable las peticiones que la ciudadanía les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas.

3. **RECOMENDAMOS** que se desarrolle plenamente la figura de la adopción abierta en la Comunitat Valenciana.

4. **RECOMENDAMOS** que se clarifique, mediante una instrucción, qué se considera relaciones singulares a los efectos de valorar los ofrecimientos de las familias acogedoras para asumir la adopción de los menores de edad acogidos.

5. **RECOMENDAMOS** que no se demore la reunión de la Comisión de alternativas familiares y adopción (CAAF) que debe decidir sobre las medidas de protección a adoptar con el menor de edad titular de esta queja y que en la misma se adopten las medidas más garantistas para este.

6. **SUGERIMOS** que se dé una respuesta completa a las alegaciones de la familia promotora de esta queja, incorporando lo referente a su ofrecimiento para una adopción abierta y a su consideración de que esta sería la fórmula más respetuosa con el superior interés del menor.

7. **SUGERIMOS** que la resolución que se derive de la CAAF recoja de forma expresa los motivos de descartar o considerar la adopción sin ofrecimiento previo de la familia promotora de esta queja, y de que la medida de protección más ajustada al superior interés del menor sea o no una adopción abierta.

Según la ley que regula esta institución, las administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana